

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, NOVIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTE.

La señora GLADYS MARÍA MISAS MARÍN, actuando en calidad de agente oficiosa de la señora **ESTER JULIA MARÍN GALLEGO**, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la accionada **SALUD TOTAL EPS y SIES SALUD**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora **ESTER JULIA MARÍN GALLEGO**, por conducto de agente oficiosa, la señora GLADIS MARÍA MISAS MARÍN, frente a las accionadas **SALUD TOTAL EPS y SIES SALUD**.

2.-CORRER traslado a las accionadas por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN y DEFENSA**.

3.-REQUERIR a **SALUD TOTAL EPS y SIES SALUD**, para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación personal o eficaz, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indique con respecto a la señora **ESTER JULIA MARÍN GALLEGO**, lo siguiente:

a) La EPS accionada: sobre la afiliación de la mencionada al SGSSS.

b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.


4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a las accionadas **SALUD TOTAL EPS** y **SIES SALUD**, la **ORDEN** pertinente, para que, dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación, autoricen, programen y presten efectivamente a la señora **ESTER JULIA MARÍN GALLEGO**, la **ATENCIÓN MEDICINA DOMICILIARIA** No 1, procediendo a ingresarla efectivamente al programa de pacientes crónicos, conforme a la prescripción de la Doctora **LIZA MARIA PUERTA TAMAYO**; Médica Tratante de la **IPS VIRREY SOLIS**, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en su actual condición de salud, siendo ella, **PERSONA DE LA TERCERA EDAD**, aquejada por varias patologías.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a las accionadas. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.